

Expediente N° 256/2021

Resolución N° 31/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 11 de febrero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **256/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de julio de 2021 [REDACTED] presentó ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte una solicitud de información, con número de registro GVRTE/2021/1893315, en la que solicitaba:

“Acceso y copia (pdf) de la siguiente documentación preferiblemente en español (o en su defecto en valenciano) relativa al proceso de oposición desarrollado en el año 2021 del cuerpo 590 (secundaria) y la especialidad 008 (biología y geología):

- Enunciado de los exámenes escritos de la oposición de la parte A de la primera prueba, incluyendo las imágenes de la parte del visu.

- Plantilla y soluciones de los enunciados de la parte A.

- Plantilla específica de corrección los temas sorteados en la parte B en la que se indiquen los mínimos exigidos.

- Plantilla de corrección de la segunda prueba (unidad y programación didáctica)”.

Segundo. - El 25 de agosto de 2021 [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación con número de registro GVRTE/2021/2108590 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de información de 23 de julio.

Tercero. - En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, y que fue recibida por parte de la Conselleria ese mismo día 30 de agosto, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta al mismo, el 20 de octubre de 2021 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria, informando lo siguiente:

“1. En fecha 23 de julio de 2021, el interesado presenta solicitud de información con número de registro GVRTE/2021/1893315, cuando el procedimiento de convocatoria de concurso oposición al profesorado de secundaria estaba en curso y, por lo tanto, no se informó al interesado sobre las cuestiones planteadas.

2. Dado que ya se dispone de la información solicitada, adjuntamos las declaraciones de las pruebas prácticas de los concursos convocados para el acceso al profesorado de educación secundaria celebrados el 2021 en la especialidad de Biología y Geología. (Anexo I)

En cuanto a la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones (rúbricas), se informa que esta Dirección General de Personal Docente no dispone de rúbricas oficiales establecidas, cada juzgado utiliza los criterios de corrección que se publican en la página web de Educación, pero no hay modelos oficiales en el expediente”.

Cuarto. - En fecha 5 de noviembre de 2021, a requerimiento de la Oficina de Apoyo al Consell de Transparencia, se recibe en el Consejo escrito del Servicio de selección y gestión administrativa de personal docente en el que manifiesta que haber dado traslado al interesado de la información solicitada.

A la vista del mismo, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante con fecha 10 de noviembre de 2021 notificación telemática en la que se le informaba de lo manifestado por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, escrito recibido por el reclamante el mismo día 10 de noviembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho requerimiento se recibe en el Consejo el mismo día 10 de noviembre escrito del reclamante en el que pone de manifiesto que solo ha recibido parte de la información solicitada, concretando que, de la información inicialmente pedida en la solicitud, únicamente ha recibido los enunciados de los exámenes escritos de la oposición de la parte A y prueba de visu.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de esta Comisión Ejecutiva celebrada en el día de la fecha, sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno, debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada (*enunciados y plantillas correctoras de los exámenes del proceso de oposición desarrollado en el año 2021 del cuerpo 590 (secundaria) y la especialidad 008 (biología y geología)*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se

entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Manifiesta además el reclamante en su solicitud que le resulta de interés acceder a la información solicitada en su calidad de opositor, de lo que se desprende su condición de interesado en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

Quinto. – El derecho de acceso a las preguntas formuladas en los procesos selectivos debe encuadrarse dentro de la observancia del principio general de transparencia en toda actuación administrativa, principio que se encuentra entre los rectores de acceso al empleo público (artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y que se consagra en los artículos 13 y 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 2/2015.

De los antecedentes obrantes en el expediente de la reclamación se deduce que la solicitud no se refiere al acceso a los exámenes realizados por otros aspirantes, (en cuyo caso tendríamos que estudiar las posibles limitaciones de acceso ligadas a la protección de datos personales, y recabar el consentimiento de terceros afectados), sino que lo que solicita el reclamante es el acceso a los enunciados y plantillas correctoras de los ejercicios realizados en las oposiciones de secundaria (cuerpo 590) especialidad 008 de biología y geología en el año 2021, por lo que entiende este CTCV que se trata de información que pertenece a la administración con carácter general y que, amén de ser interesado, no parece verse afectado por alguno de los límites establecidos por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, que además no se han alegado por la Administración.

Sexto. - Así las cosas, pasamos a analizar la información solicitada en relación con el proceso de oposición desarrollado en el año 2021 del cuerpo 590 (secundaria) y la especialidad 008 (biología y geología), y su contestación por la Conselleria en alegaciones, distinguiendo:

Por una parte, se solicita el *enunciado de los exámenes escritos de la oposición de la parte A de la primera prueba, incluyendo las imágenes de la parte del visu*. En relación con este punto, y a la vista de lo expuesto en los antecedentes, dicha información ha sido facilitada por la Administración, reconociéndose así por el reclamante en su escrito de fecha 10 de noviembre, por lo que, en relación con dicha información, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015). Así pues, debe considerarse que en relación con dicha información la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar en este punto el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que

en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Séptimo. - Por otra parte, nos encontramos con el resto de la información solicitada y no entregada que, recordemos, es la relativa a la - *Plantilla y soluciones de los enunciados de la parte A*, - *Plantilla específica de corrección los temas sorteados en la parte B en la que se indiquen los mínimos exigidos*, y - *Plantilla de corrección de la segunda prueba (unidad y programación didáctica)*, y respecto de la cual el reclamante ha manifestado que no le ha sido facilitada.

Pues bien, examinadas las alegaciones de la Conselleria vemos que la Administración en su momento no informó al interesado sobre las cuestiones planteadas porque, según alega, la solicitud se presentó *cuando el procedimiento de convocatoria de concurso oposición al profesorado de secundaria estaba en curso*.

En relación con esta alegación, ya se ha manifestado este Consejo en resoluciones anteriores sobre el mismo asunto, y en las que se utilizaba por la Administración el mismo argumento, en el sentido de que *“todo ello sin que en el presente caso tenga fundamento la objeción de hallarse aún pendiente de concluir el proceso selectivo a la que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana parece querer acogerse, ... En efecto, el hecho de que el proceso selectivo para el acceso a determinadas plazas de profesor de secundaria no haya concluido todavía resulta por completo irrelevante para el caso que nos ocupa, toda vez que el objeto de la solicitud de acceso a la información no viene constituido por el expediente de ese proceso en su conjunto, o por el acto de atribución de las plazas a uno u otro de los candidatos concurrentes, sino por un específico documento de los varios que integrarán el citado expediente como son “los enunciados de la prueba práctica [...] por lo que hace a la especialidad de Física y Química”. Documento que cabalmente se habrá elaborado por entero desde el momento en que la citada prueba fue efectivamente llevada a término, y que resulta perfectamente individualizable y separable de los restantes que incorpore el expediente en cuestión...”* (Exp. 259/2021 Res. 10/2022 FJ 8º).

Ahora, como cuando la Administración contestó a este Consejo en alegaciones ya había transcurrido algún tiempo desde la solicitud, nos comunica que ya dispone de la información solicitada, y nos adjunta *las declaraciones de las pruebas prácticas de los concursos convocados para el acceso al profesorado de educación secundaria celebrados el 2021 en la especialidad de Biología y Geología*, cuando a quién debe remitir la información es al solicitante de la información y no a este Consejo, advirtiéndole de ello la Oficina mediante escrito de fecha 5 de noviembre.

Por tanto, visto que la información pendiente de entregar y detallada al principio de este FJ viene referida a plantillas de corrección, no queda sino reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por el reclamante y todavía no entregada, estimando así en este punto la reclamación presentada, debiendo la Administración facilitar la información.

Octavo. – Este Consejo no puede dejar de señalar que en el escrito de alegaciones la Conselleria hace referencia a *a la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones (rúbricas)*. No obstante, esta información no ha sido solicitada por el reclamante en su solicitud. La Conselleria no debería utilizar el mismo escrito de alegaciones para todas aquellas reclamaciones relativas a las oposiciones de secundaria (22/2020), dado que no en todos los casos se solicita lo mismo.

Pero, es más, respecto de tal alegación que no procede en el presente caso, conviene recordar a la Administración lo resuelto por este Consejo en otros supuestos en los que sí se solicitaba la documentación utilizada por los tribunales para objetivar las correcciones. En ellos, y también en este, la Dirección General de Personal Docente indica que no tiene establecidas rúbricas oficiales y que cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación pero que no existen en el expediente modelos oficiales.

A este respecto, se ha pronunciado este Consejo en la Res. 295/2021 del Exp. 205/2021, en cuyo FJ 6º establece que *“la Conselleria, en aplicación del artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat en materia de transparencia, debió recabar la información de los tribunales de selección en cuyo poder, según afirma, obra la información solicitada, o bien, y de conformidad con el artículo 56 de la misma norma, si la información ha sido publicada, debió indicar al interesado de manera precisa el enlace que lleve directamente a la información solicitada y ya publicada, de modo que pueda acudir a ella de forma inequívoca, precisa y rápida”*.

Igualmente, la resolución (10/2022) del Exp. 259/2021, antes mencionada, en su FJ 9º, también hace referencia a este inciso y dice que *“en relación con “las rúbricas de corrección ... que también solicita la reclamante, de las que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana no se molestó en darle cuenta, y de las que solo a este Consejo le puso de manifiesto que “no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales”, cabe señalar que ya en su reciente Resolución 274 (2021) de 12 de noviembre este Consejo resolvió que “Si existen borradores, propuestas o informes del tribunal que contengan criterios de valoración de los ejercicios, deberán serles facilitados. A ello no obstaría la posible invocación del carácter de información auxiliar o de apoyo de los borradores e informes, siempre y cuando estos fueran determinantes para la toma de decisiones (art. 46.1 b) y 46.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). Sobre la publicidad de los criterios de valoración en los procedimientos de concurrencia competitiva, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS en una sentencia de 20 de octubre de 2014 (rec. 3093/2013), estableció que “el Tribunal calificador podrá desarrollar y especificar los criterios de valoración y calificación de los ejercicios, debiendo hacerlos públicos con antelación a la celebración de los mismos para conocimiento de los aspirantes”. Sin que sea menester a estas alturas hacer otra consideración adicional que no sea la de que, habiendo afirmado la administración requerida que “cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación”, sin duda contara ésta con los dichos criterios”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. – Declarar parcialmente la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte estimó, extemporáneamente, el acceso a parte de la información que se reclamaba, conforme a lo expuesto en el FJ 6º de esta resolución.

Segundo. – Estimar la reclamación en cuanto al resto de información solicitada y no entregada al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el FJ 7º.

Tercero. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho